

En fecha 22 de noviembre de 2021, se recibe en este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid petición de informe sobre el **ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID**, procedente de la Secretaría General Técnica de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR.

En el citado Anteproyecto se dedica el capítulo XIII al Tribunal, y según la exposición de motivos del mismo *“atribuye al Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, la competencia para incoar, instruir y proponer la resolución de este tipo de expedientes y a la vez se establece la forma de designación del instructor en los mismos”* (expedientes sancionadores en materia de Buen Gobierno).

A tal efecto se modifica la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, de creación y regulación del Tribunal.

Resulta que estas competencias ya las tiene atribuidas el Tribunal desde la entrada en vigor de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, si bien con carácter transitorio. A su vez, esta atribución recoge la ya verificada por los artículos 5 y 6 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo. Esta Ley contiene un mandato en su disposición final primera para modificar la regulación del Tribunal de Contratación, adaptándolo a las nuevas competencias, lo que se lleva a término en la Ley 5/2016.

Ello es así porque originalmente la competencia se atribuyó al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, competencia que le atribuyó el artículo 5 de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, si bien sus competencias llegaban hasta la resolución: *“El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid es el órgano competente para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento administrativo sancionador previsto”*.

En el texto articulado del proyecto remitido, cabe advertir dos modificaciones sobre la regulación vigente. De una parte, las competencias que antes se concebían como transitorias (*“en tanto se mantenga la vigencia de esta transitoria”*), y probablemente vinculadas a la creación de un órgano administrativo propio en materia de transparencia y buen gobierno (apartado primero de la transitoria segunda de la Ley 5/2016), pasan a ser definitivas del Tribunal. De otra, se prevé la encomienda de la instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores incoados a un funcionario de carrera adscrito al Tribunal: *“La instrucción y propuesta de resolución recaerá en el funcionario de carrera adscrito al Tribunal Administrativo de Contratación que se determine en el acuerdo de incoación”*.

Este último punto clarifica las atribuciones en la materia, que están confusas en la redacción actualmente vigente, en cuanto atribuye genéricamente la instrucción y propuesta de resolución al propio Tribunal Administrativo de Contratación Pública, del que forman parte el Presidente y los Vocales, correspondiendo además al primero la incoación.

Este aspecto era necesario, suponiendo exista en el Tribunal funcionario con la experiencia y perfil requerido.

No obstante esta clarificación, las competencias del propio Tribunal quedan desdibujadas con esta redacción, si instruye y propone un funcionario adscrito al Tribunal y el Presidente incoa, a diferencia del Consejo Consultivo, en el cual instruían los Consejeros.

Por ello, se propone en la frase “Corresponde al Presidente la incoación, añadir: ‘oído el Tribunal”’.

Es todo cuanto ha de informarse, sin perjuicio de someternos a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA,
JUSTICIA E INTERIOR

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO